



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 8 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.L.H., en nombre y representación de R.R.P., por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 189/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitado por el Cabildo de La Palma, en relación con el funcionamiento del servicio de carreteras, cuya competencia de gestión, incluyendo las funciones relevantes al caso, se transfirió mediante Decreto 112/2002 por el Gobierno autonómico a dicho Cabildo, en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, reclamándose por el afectado ser indemnizado en ejercicio de su derecho indemnizatorio en el Ordenamiento Jurídico a partir del art. 106.2 de la Constitución.

En este sentido, en el escrito de reclamación presentado el 13 de febrero de 2006 por S.B., en nombre de R.R.P., se alega que el hecho lesivo consistió en que cuando dicho ciudadano circulaba el día 9 de febrero de 2006 con el vehículo de su propiedad, por la carretera de la cumbre, p.k. 9.8, descendiendo, cayeron sobre su vehículo varias piedras del risco cercano a la vía, produciéndole los impactos desperfectos en varias partes de aquél.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Además de las normas reguladoras del servicio prestado, recogidas en la Ley de Carreteras de Canarias y su Reglamento, así como de la Administración Local actuante, la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), en su integridad, pues, aun disponiéndose estatutariamente de competencia de desarrollo legislativo en esta materia, la Comunidad Autónoma no ha establecido normas al efecto. Asimismo, se tendrá en cuenta la Doctrina de este Organismo y la Jurisprudencia o sentencias de los Tribunales en dicha materia, al pronunciarse en casos de responsabilidad patrimonial, particularmente en el ámbito del servicio público prestado.

2. Está legitimado para reclamar, como titular del bien dañado, R.R.P., constando que es propietario del coche accidentado, aunque puede actuar mediante representante designado al efecto, como aquí ocurre y sin perjuicio, en su caso, de modificar la representación, cual aquí también sucede (art. 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 31 y 32 de ésta).

Por otra parte, compete al Cabildo actuante tramitar y resolver, a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la reclamación presentada, al ser, como se dijo, titular de la gestión del servicio público afectado, el de carreteras, en relación con la vía donde se alega ocurre el hecho lesivo, debiendo por tanto responder por su funcionamiento y, en todo caso, finalizar el procedimiento iniciado (art. 142.2 LRJAP-PAC).

Asimismo, procede tramitar el procedimiento de referencia en cuanto que se cumplen los requisitos legalmente previstos, tanto el temporal, reclamándose en el plazo dispuesto, como los relativos al daño por el que se reclama, al ser efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC).

## II

1 a 3.<sup>1</sup>

4. Más cuestionablemente si cabe, dadas las circunstancias antedichas y habida cuenta del tiempo empleado ya en la tramitación del procedimiento, estando prácticamente vencido el plazo resolutorio, el 5 de septiembre de 2006 el instructor

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

abre período probatorio, notificándosele a la nueva representante del interesado, la cual contesta el 2 de octubre de 2006 proponiendo medios de prueba que ya constaban en el expediente, los documentales, y añadiendo el testimonio de los agentes de la Guardia Civil que intervinieron en el hecho lesivo, localizando uno, y del perito informante, aunque, posteriormente el 21 de noviembre de 2006 y sin mediar actuación del instructor que conste, renuncia a la testifical de los agentes propuesta, pero nada dice sobre la del perito. En este sentido, contra lo dicho en la Propuesta de Resolución, no hay renuncia a la prueba, no solo a la documental, como es obvio, sino a la testifical en su integridad.

Seguidamente y sin más, no acordándose practicar prueba alguna, ni seguirse la tramitación por el procedimiento abreviado, como sin duda podría hacerse dadas las circunstancias a la luz de lo dispuesto en el art. 14 RPRP, se acuerda el trámite de vista y audiencia al interesado, a través de su representante, el 16 de enero de 2007, casi dos meses después, sin justificación al respecto. No se presenta ninguna alegación o elemento de juicio en este trámite. Sin embargo, sólo casi tres meses tarde se formula la Propuesta de Resolución inicial del procedimiento, tampoco sin justificación por esta demora no explicable en principio, elevándose a definitiva por el instructor el 11 de marzo de 2007 tras ser informada formalmente mediante Informes jurídico y de fiscalización, de modo que se resolverá incumpléndose sin fundamento el plazo reglamentariamente previsto (art. 13 RPRP).

### III

1. La Propuesta de Resolución analizada estima la reclamación presentada, considerando que, a la luz de los datos disponibles en el expediente, se demuestra tanto la producción del hecho lesivo alegado en el ámbito de la prestación del servicio, como su causa y efectos, ocurriendo al caer piedras desprendidas del talud cercano sobre el coche del interesado por efecto de la lluvia, siendo posibles y frecuentes estos desprendimientos en el lugar, por lo que existe el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, siendo imputable la causa a la actuación de la Administración, sin culpa del afectado.

Tanto a la luz del informe del Servicio o del propio perito tasador, al menos a fines complementarios o coadyuvantes y, sobre todo, de la Guardia Civil están efectivamente acreditados tanto la producción del accidente, su causa y efectos dañosos, como que ésta ha de imputarse exclusivamente a la actuación omisiva de la Administración, que no consta realice labores de saneamiento del talud, limitándose

a limpiar, en su caso, los márgenes de la vía. Por eso, en el funcionamiento exigible del gestor no es suficiente, para entender adecuadamente realizadas las funciones del servicio, cualquier actuación, pues no solo no consta su consistencia y periodicidad, como es inevitable, sino que, por contra, se admite que las caídas de piedras son posibles y frecuentes, especialmente al llover, no existiendo siquiera señal de precaución a los usuarios por este motivo.

Por tanto, es correcto que se considere exigible la responsabilidad de la Administración actuante en este supuesto y que, por ende, se estime la reclamación del interesado, siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en este sentido.

2. Sin embargo, la cuantía de la indemnización ha de ascender, visto el informe pericial aportado, a la cuantía que se indica en éste, incluyéndose debidamente el IVA de la correspondiente factura, puesto que la otra cantidad de referencia se limita a ser un mero presupuesto de reparación, remitiéndose en todo caso el interesado, en el escrito correspondiente ya citado, a la cantidad que señala el perito, la cual, por demás, se considera correcta, en cuanto que se parte del estudio del coche cuyos, que los desperfectos son ocasionados, en efecto, en el accidente ocurrido, siendo propios del mismo, y que la cuantía de la reparación es correcta en piezas y trabajo.

Además, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, esta cuantía de 1.326,32 euros ha de actualizarse al momento de resolverse el procedimiento, dada la demora en la resolución no imputable al interesado.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación del interesado, como efectúa correctamente la Propuesta de Resolución en cuanto a la exigencia de responsabilidad de la Administración gestora del servicio público prestado, pero la cuantía de la indemnización ha de ser la que se expresa en el Fundamento III, de este Dictamen.